



RAD. 2022-00373. Informe secretarial. Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ ESTELLA URIELES YANES contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220037300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA URIELES YANES
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la promotora del proceso alude haber prestado sus servicios en favor de la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., la cual tiene domicilio en esta ciudad, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó a la demanda, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de esta.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada e imposibilidad de demandar a un establecimiento de comercio. En toda la demanda, inclusive, en el poder, se señala que esta se dirige contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., y alude que la sigla para referirnos a ella es “SUPERGIROS” o “GANAR SUPERGIROS”, indicando en el poder que el Nit de esa empresa corresponde al No. 900697200-2, mismo número que señala en el encabezado de la demanda.

Así, se confrontó ese número de Nit con los distintos certificados de existencia y representación legal que se aportaron, a saber, los expedidos por la Cámara de Comercio de esta Ciudad los días 02 de marzo de 2021 y 27 de agosto de 2022, en los que se advierte que con ese número de NIT figura inscrita la razón social COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., la cual no contiene ninguna SIGLA que la identifique.

Ahora bien, esa situación por si sola no generaría confusión sobre el nombre de la demandada, empero, la parte demandante también allegó un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 21 de noviembre de 2016, en el que se observa la razón social SUPERGIROS S.A. con Nit. 900084777-9, distando no solo el NIT sino también el nombre de la convocada a juicio, incluso, el objeto social de ambas es totalmente diferente, pues, mientras el de SUPERGIROS S.A. es prestar el servicio de actividades de servicios postales en todas sus modalidades, el de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. lo es la operación u explotación de apuestas permanentes o chance, la explotación económica de toda clase de juegos permitidos y de apuestas que se llegaren a permitir la explotación económica de casinos, salas de juego o similares y toda otra clase de juegos de suerte o azar a través de las modalidades normalmente autorizadas por disposiciones de carácter nacional y/o municipal, por cuenta propia o ajena, entre otras.

Es de anotar que, al interior del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Ciudad el 27 de agosto de 2022 se hace alusión a “SUPERGIROS” y “SUPER GIROS”, pero, no como una empresa independiente o como sigla para referirse a ella sino como establecimiento de comercio de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

Ante lo expuesto, debe la demandante precisar si lo que persigue es demandar a SUPERGIROS S.A. con domicilio en Cali, la cual se dedica a las actividades de servicios postales en todas sus modalidades o a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio “SUPERGIROS” y/o “SUPER GIROS”, estando estos últimos sujetos a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:



“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, la demandante debe corregir su demanda, señalando con precisión a quien pretende demandar, **adecuando la demanda en su conjunto y el poder, con el nombre correcto de a quien convoca a juicio, so pena de rechazo.**

2. Insuficiencia del poder: Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- ❖ **Se desconoce el nombre de la entidad demandada.** Debe corregirse este aspecto en los términos que se indicaron en el numeral 1 de las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos no son hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 6 y 7. Aclarar.** En estos se realizan diferentes afirmaciones, empero, se muestra una contradicción referente a la fecha de otorgamiento de la concesión del contrato y la fecha en que se inició la operación de este, toda vez, que en el hecho 6º dice que ganó la concesión el 4 de julio de 2014 y en el hecho 7º dice que comenzó a operar el 1 de enero de 2014, es decir, meses antes de ganar la concesión, por tanto, se hace necesario se aclare si el inicio de la operación fue antes de la ganar la concesión o después. De corresponder a un error de digitación, deberá poner las fechas correctas, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 20.** No constituye un hecho sino apreciaciones del apoderado de la parte demandante, por ende, debe retirarlo e incluirlo en el acápite de razones y fundamentos de derecho o pretensiones, según la elección que realice, so pena de rechazo.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**
 - Copia simple de respuesta del derecho de petición a la EPS COMPARTA.
 - Copia simple de una liquidación diaria por cuarenta y cinco mil pesos m/l (\$ 45.000) en PDF.
 - Copia simple de la respuesta de COMPARTA EPS, donde le informan que su estado es régimen subsidiado.



- Copia simple del certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud a través de la secretaria de salud de Barranquilla.
- ❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse en el acápite correspondiente, so pena de rechazo:**
 - Poder amplio y suficiente ante Ministerio del Trabajo y Comercializadora de Servicios del Atlántico SUPERGIROS.
 - Incapacidad medica de fecha 20 de enero de 2020.
 - Certificados cámara de comercio de Cali perteneciente a la empresa SUPERGIROS S.A.
- ❖ **Pruebas documentales indebidamente escaneadas y/o borrosas.** Se advierte que los siguientes documentales aportadas al proceso presentan inconsistencias, ya que, algunas son borrosas y por tanto ilegibles:
 - Copia simple del volante de liquidación diaria de fecha 23 de marzo de 2018.
 - Reporte semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES.

Por tanto, deberá digitalizar nuevamente estas documentales, asegurándose que la lectura de su contenido sea completa y diáfana, sin sobreponerse entre ellas, exigencia que responde a la normatividad señalada en el numeral 2 de la parte considerativa de este proveído. Lo anterior, so pena de rechazo.

5. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la entidad a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, pues, no se sule con solo aportar el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada con miras a establecer si se acompasa con el suministrado en el acápite de notificaciones, máxime, cuando uno y otro no son coincidentes entre sí, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **o sea, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.